

SECRETARIA: Hoy 13 de septiembre de 2022, a despacho proceso sucesorio 2014-00104, informando que los demás herederos y adjudicatarios del bien relicto, esto es NELLY GARCIA DE GIRALDO, LIBIA, JOSE LUIS, MARIA AMPARO, MARIA CONSUELO, y MARTHA GARCIA OSORIO, no realizaron pronunciamiento sobre la solicitud de corrección presentada por FERNANDO ALBERTO GARCIA OSORIO. Sírvase proveer.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 2014-00104
CAUSANTES: LUIS ENRIQUE GARCIA OSORIO y ANA TERESA o TERESA OSORIO DE GARCIA
INTERESADOS: NELLY GARCIA DE GIRALDO, LIBIA, FERNANDO ALBERTO, JOSE LUIS, MARIA AMPARO, MARIA CONSUELO, y MARTHA GARCIA OSORIO
Interlocutorio: 353

Se resuelve la petición presentada por el apoderado judicial del señor FERNANDO ALBERTO GARCIA OSORIO, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. El día 13 de agosto de 2015 se presentó trabajo de partición de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Enrique García Osorio y Ana Teresa o Teresa Osorio de García, en el proceso de la referencia y se indicó como activo:

ACTIVOS

PARTIDA UNICA: el 50% del bien inmueble que se describe a continuación:
 LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN UBICADO EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SALAMINA, SITUADA EN LA CARRERA SEXTA (6), NÚMEROS 22-15 Y 22-25 DE UNA SOLA PLANTA, PISOS DE MADERA Y BALDOSA, PAREDES DE BLOQUES, CUBIERTA CON TEJAS DE ETERNIT, DISTINGUIDO EN EL CATASTRO CON EL NÚMERO 01-00-095-002, DE UN ÁREA SEGÚN CATASTRO DE 202 X 110, DETERMINADA POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: PARTIENDO DE UN MOJÓN DEMARCADO EN EL PLANO CON EL NÚMERO 42, SE SIGUE EN DIRECCIÓN N.W, LINDANDO CON LA CALLE PARA PEATONES, EN UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 12.50 METROS, HASTA ENCONTRAR EL MOJÓN NÚMERO 38, SE VUELVE A LA DERECHA EN LINEA RECTA, LINDANDO CON EL LOTE NÚMERO 115 EN DISTANCIA APROXIMADA DE 25 METROS, HASTA ENCONTRAR EL MOJÓN NÚMERO 14, SE VUELVE EN LINEA RECTA, LINDANDO CON EL CALLEJÓN EN DISTANCIA APROXIMADA DE 12.50 METROS, HASTA ENCONTRAR EL MOJÓN NÚMERO 40, SE VUELVE A LA DERECHA EN LINEA RECTA LINDANDO CON EL LOTE NÚMERO 13, EN DISTANCIA APROXIMADA DE 24.50 METROS, HASTA ENCONTRAR EL MOJÓN NÚMERO 42, PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA #### BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FICHA CATASTRAL NÚMERO 01-00-095-002 Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 118-0010474 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SALAMINA – CALDAS.

TRADICIÓN: ADQUIRIÓ EL CAUSANTE LUIS ENRIQUE GARCIA OSORIO EN MAYOR EXTENSIÓN POR ESCRITURA NÚMERO 587 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1.972 DE LA NOTARIA UNICA DE SALAMINA POR COMPRA A RAFAEL GALVIS GALVIS DEBIDAMENTE INSCRITA AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 118-0010388, LUEGO MEDIANTE ESCRITURA

NÚMERO 886 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1.989 VENDIÓ PARTE A LA SEÑORA NELLY GARCIA OSORIO; Y SE RESERVA PARTE PARA LO CUAL SE ABRE EL FOLIO NÚMERO 118-0010474 POR PARTE DE LA OFICINA DE REGISTRO, LUEGO MEDIANTE LA ESCRITURA NÚMERO 136 DEL 15 DE MARZO DE 1.996 DE LA NOTARIA ÚNICA DE SALAMINA VENDE EL 50% DE ESTE BIEN INMUEBLE A NOMBRE DE LA SEÑORA LIBIA GARCIA OSORIO, QUEDANDO AL VENDEDOR EL OTRO 50% DEL BIEN INMUEBLE ANTES SENALADO.

2. Mediante sentencia N°73 del 27 de agosto de 2015, el juez titular para esa época falló:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición o adjudicación de los bienes inventariados en esta sucesión intestada de los causantes Luis Enrique García Osorio y Ana Teresa o Teresa Osorio.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y la presente sentencia con su respectiva ejecutoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, para lo cual se dispone expedir, a costa de la parte interesada, fotocopias auténticas de dichas piezas procesales y cumplido el requisito del registro se agregarán al expediente que será protocolizado en una notaría pública. Realizado lo anterior, se cancelará la radicación del proceso.

3. El día 06 de marzo de 2018, mediante nota devolutiva, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Salamina, inadmitió el registro de la sentencia 73 del 27 de agosto de 2015 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esa ciudad, argumentando que:

“SE DEVUELVE SIN REGISTRAR LA SENTENCIA N° 73 DE 27 DE AGOSTO DE 2015 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SALAMINA, POR CUANTO AL MOMENTO DE DESCRIBIR LA CABIDA Y LINDEROS DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 118-10474, ESTOS NO CONCUERDAN CON LOS CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA PUBLICA 886 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1989, ESCRITURA POR MEDIO DE LA CUAL EL SEÑOR LUIS ENRIQUE GARCIA OSORIO VENDE A LA SEÑORA NELLY GARCIA DE GIRALDO UN LOTE DE TERRENO Y SE RESERVA LA CASA DE HABITACIÓN DE LA CALLE SEXTA NO. 22-15/25 INMUEBLE ALINDERADO ASÍ: ### POR EL ORIENTE DE UNA LONGITUD DE 12.00 METROS; POR EL NORTE EN UNA EXTENSIÓN DE 9.00 METROS CON UNA ENTRADA DE 3-50 METROS HACIA EL ORIENTE; POR EL ORIENTE 9.00 METROS; Y POR EL SUR UNA LONGITUD DE 12.50 MTS.... A SU VEZ NO SE DETERMINÓ EL ÁREA DE REGISTRO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 118-10474”.

4. El apoderado del interesado FERNANDO ALBERTO GARCIA OSORIO, reconocido en esta sucesión, solicitó se realice CORRECCION de la sentencia APROBATORIA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION, conforme a la nota devolutiva de la ORIP de Salamina.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella”.

Así mismo respecto de la corrección de errores aritméticos la Corte Suprema de Justicia, en un caso análogo (Sentencia **STC2280-2020 del 4 de marzo de 2020**) dijo:

“4.. Bajo el anterior panorama, para esta Sala habrá de ratificarse la decisión constitucional de instancia, dado que, ciertamente, el Juzgado acusado vulneró el debido proceso al actor, al omitir dar prevalencia al derecho sustancial que le asiste a éste como cesionario de los derechos herenciales, sobre las formalidades del proceso de sucesión de la causante Jane Andrea Buelvas Peterson (Art. 228 C.P.), en la medida en que, pese a que los interesados y el auxiliar de la justicia cometieron un error en la descripción del inmueble identificado con la matrícula No. 450-12343, no procuró, una vez le fue puesto de presente la situación, adoptar la decisión que fuera pertinentes para dar efectividad al derecho del aquí accionante, como, por ejemplo, dejar sin valor ni efecto lo actuado desde el proveído por medio del cual se impartió aprobación al inventario y avalúo, para así ordenar su corrección, o, de oficio corregir la sentencia de adjudicación del 18 de junio de 2018, en el sentido de que lo aprobado en relación con los linderos y el área del bien relicto, era lo descrito en el folio de matrícula, y no lo indicado por el partidor en respectivo trabajo, máxime cuando, como lo ha sostenido de forma mayoritaria la jurisprudencia y la doctrina, el proceso que se debate es de carácter voluntario y no contencioso, y donde por demás, no se presentó discrepancia alguna en relación con aquél.

Sobre el particular, en un caso de perfiles semejantes la Sala consideró, que «La reclamación referida en líneas anteriores, como bien lo dijo el a-quo resultaba ‘totalmente plausible’, razón por la cual la identificación del causante, así como la aclaración del área eran viables en virtud del postulado de congruencia que el Juzgado está llamado a observar, pues como ya se explicó, las normas aplicables al caso, lo contemplan como un requisito para la inscripción del respectivo acto judicial. Además, el Juzgado contaba con elementos de juicio para hacer claridad sobre el punto en discusión, sin necesidad de acudir a elementos probatorios extraños al proceso, y la situación que concita la atención de la Sala no le implicaba remontarse a actos jurídicos pretéritos a la sucesión, dado que la aclaración en la cabida del citado inmueble se realizó por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi sin afectar los derechos inmobiliarios precedentes y sin sancionar los actos jurídicos constitutivos de esas prerrogativas.

En ese orden, es claro que el Despacho accionado omitió su deber de procurar el cumplimiento de su decisión y dejó de corregir aspectos de su providencia que bien podía enmendar, sin dar al traste con la ejecutoria de la sentencia, pues como lo consagra el precepto 286 del Código General del Proceso, antes artículo 310 del Código de procedimiento Civil, los errores puramente aritméticos, por omisión, cambio o alteración de palabras, se pueden rectificar ‘en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte’» (subraya la Corte, CSJ STC6722-2018).

También en **providencia STC202-2022¹**, indicó la misma honorable corporación **judicial:**

¹ Radicación N°08001-22-13-000-2021-00817-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

“...como en el liquidatorio cuyas diligencias son objeto del presente estudio constitucional, se pasó a la etapa de partición sin que el juzgado evidenciara deficiencias en la cabida y linderos de dos de las tres partidas relacionadas por los apoderados de los interesados, al querellado no le era dable aducir la terminación del proceso para denegar la corrección posteriormente solicitada por el demandante, porque pese a la ejecutoria de la providencia que aprobó el trabajo partitivo, tal actuación estaba lejos de representar existencia de cosa juzgada material, pues al no haber una eficiente solución al pleito jurídico que motivó la concurrencia de las partes ante la autoridad jurisdiccional, este se encontraba vigente.

Así, al haberse omitido adoptar en oportunidad las medidas correctivas necesarias para ajustar los inventarios y la partición, la autoridad judicial convocada no podía desestimar –como lo hizo-, la corrección posteriormente deprecada en relación con esa actuación procesal, pues su ejecutoria formal al interior del liquidatorio, no correspondía a la realidad y por ende a derecho.

En ese orden, menos podía aducirse que para corregir lo actuado, el yerro tuviese que estar contenido en expreso «pronunciamiento» del juzgado, pues si bien tanto los inventarios y avalúos como la partición son textos confeccionados por las partes, apoderados o por auxiliares de la justicia, al integrar actos de índole procesal y contar con ulterior aprobación del funcionario judicial, indudablemente son susceptibles de recursos, objeciones, adición, aclaración y, por ende, de corrección como la que en el sub-lite se hizo al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso.

Tampoco era menester que la reclamación en ese sentido proviniera «de mutuo acuerdo», pues aunque inicialmente hubo consenso para presentar los inventarios y la partición, era posible que con posterioridad ya no lo hubiera, evento ante el cual al director del proceso le correspondía dirimir el asunto con fundamento en las pruebas pertinentes para demostrar la situación puesta bajo su conocimiento.

El no otorgamiento de una decisión adecuada al caso puesto en su consideración, por inobservar las disposiciones especiales que para tal efecto prevé el ordenamiento legal, pone de manifiesto que la gestión del operador judicial resultó insuficiente en tanto no analizó la problemática suscitada, y menos proveyó una solución ajustada al pertinente marco normativo, pues si la partición no podía ejecutarse por yerros en la cabida y alinderamiento de algunas de sus partidas, ceñido al principio de tutela judicial efectiva, debía remediarlos para no afectar las prerrogativas de los adjudicatarios de los bienes.

De lo antedicho surge que con la actuación censurada el accionado incurrió en «vía de hecho» por defecto procedimental absoluto, e inclusive por excesivo rigorismo, toda vez que actuó al margen del procedimiento establecido para resolver ese tipo de controversias, pues al tenor del artículo 501 del estatuto adjetivo general, la aprobación de un inventario y avalúo exige una relación clara y concisa tanto del activo como del pasivo, especificados «con la mayor precisión posible» (artículo 34 de la Ley 63 de 1936), y que las partidas que allí se indican cuenten con el respectivo soporte.

También, el encartado dejó de aplicar lo contemplado en el artículo 286 ibídem, en tanto la actuación que formalmente finiquitó el liquidatorio, adolece de «error puramente aritmético» en relación con la medida de los linderos y el área de predios que comprenden las partidas primera y segunda del activo sucesoral, y del mismo modo «aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas», todo lo cual «puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto».

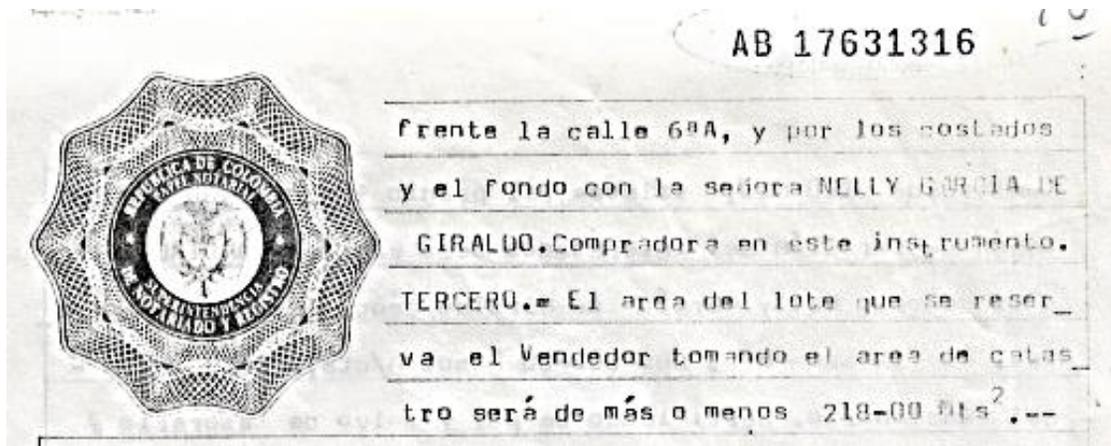
Entonces, como el juzgador no aplicó las disposiciones que rigen el inventario de bienes, y pese a ello dio paso a la partición que seguidamente aprobó, sin que se hubiera podido realizar la completa y adecuada transferencia del patrimonio del difunto al de sus causahabientes por yerros en la identificación e individualización de los bienes, corresponde a una omisión que debe corregirse desde que se hizo la respectiva relación de bienes, pues no de otra manera podría decirse que el proceso es el reflejo de la realidad y menos que se confirió tutela judicial efectiva”.

Descendiendo al caso en concreto observa el despacho que, lo que conllevó al aludido error en la plena identificación del bien fue el uso de los linderos que obran en la Escritura Pública N°136 del 15 de marzo de 1996 de la Notaría de Salamina, mediante la cual el señor Luis Enrique García Osorio, vendió a la señora LIBIA GARCIA OSORIO la mitad o el cincuenta por ciento (50%) de un lote de terreno con su respectiva casa de habitación ubicado en el área urbana de Salamina, en la carrera 6 números 22-15/25, la cual fue inscrita en el Folio de matrícula N°118-10474, pese a que no concuerdan los linderos de la Escritura Publica 886 de 11 de Diciembre de 1989 y el número de folio del folio.

Por lo tanto, la correcta identificación del inmueble es la que aparece en la Escritura 886 del 11 de diciembre de 1989, que dice en su parte pertinente:

AB 17631315	
	ESCRITURA DE VENTA NUMERO OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS = = = = = Nro 886 = = = = = En la ciudad de Salamina, Departamento de Caldas, República de Colombia a los (11), once días del mes de Diciembre del año de Mil Novecientos Ochenta Y Nueve (1989), Ante AUGUSTO ALZATE LOPEZ, Notario Unico del circulo de Salamina Caldas, compareció el señor LUIS ENRIQUE GARCIA OSORIO, mayor de edad de esta vecindad, portador de la cédula de ciudadanía número 1'234.098 de Aranzazu, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, de más de 50 años de edad, al que el Nota- rio da fé de conocer y quien expuso:= Que el es dueño de lo

...
 sión de 8-00 Mts. y encierra.##### SEGUNDO.= Al vendedor le
 queda la casa de habitación de la calle 6ªA con número 22-15/
 25 del catastro de Salamina Cds Número 01-00-095-0002, en el
 area Urbana del Municipio de Salamina Cds en una planta, pi-
 -sos de madera, paredes de habareque, techos en eternit, con
 las mejoras, los usos, servivios, anexidades e instalaciones
 ,etc, y con las siguientes dimensiones y linderos.#####Por -
 el Oriente en una longitud de 12-00 Mts, por el Norte en una
 extensión de 9-00 Mts, con una entrada de 3,50 Mts, hacia el
 oriente, por el Oriente 9-00 Mts, y por el sur una longitud
 de 12,50 Mts.##### Los linderos de el lote y la casa que
 le queda al señor Luis Enrique García Osorio, son por su



Por lo anterior, y en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, se accederá a la corrección deprecada por la parte actora, a fin de que ésta en ultimas pueda ver materializado el derecho de propiedad que le fuera otorgado mediante dicha providencia judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia N°73 del 27 de agosto de 2015, dictada dentro del proceso de sucesión radicado bajo el número 17 653 40 89 002 2014 00104 00, que contiene LA APROBACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION de los bienes de los causantes LUIS ENRIQUE GARCÍA OSORIO y ANA TERESA O TERESA OSORIO DE GARCÍA, y donde obran como adjudicatarios FERNANDO ALBERTO GARCIA OSORIO, NELLY GARCIA DE GIRALDO, LIBIA GARCIA OSORIO, JOSE LUIS GARCIA OSORIO, MARIA AMPARO GARCIA OSORIO, MARIA CONSUELO GARCIA OSORIO, y MARTHA GARCIA OSORIO, respecto al bien adjudicado con partida única, así:

“EL 50% del bien inmueble descrito así: Casa de habitación de la calle 6A con número 22-15/25 del catastro de Salamina Caldas Número 01-00-095-0002, en el área urbana del municipio de Salamina Caldas en una planta, pisos de madera, paredes de bahareque, techos en Eternit, con las mejoras, usos, servicios, anexidades e instalaciones, etc, con las siguientes dimensiones y linderos:#####POR EL ORIENTE DE UNA LONGITUD DE 12.00 METROS; POR EL NORTE EN UNA EXTENSIÓN DE 9.00 METROS CON UNA ENTRADA DE 3-50 METROS HACIA EL ORIENTE; POR EL ORIENTE 9.00 METROS; Y POR EL SUR UNA LONGITUD DE 12.50 METROS##### Los linderos son por su frente la calle 6ª A y por los costados y el fondo con la señora NELLY GARCÍA DE GIRALDO. Con un área de más o menos de 218-00 mts²

TITULO: El predio de mayor expansión fue adquirido por LUIS ENRIQUE GARCÍA OSORIO por medio de la Escritura Pública número 587 del 10 de octubre de 1972, registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 118-0010388 de la Oficina de Registro de II.PP. de Salamina; sin embargo, por Escritura Pública número 886 del 11 de diciembre de 1989 de la Notaría Única de Salamina Caldas, el señor Luis Enrique García (vendedor) había enajenado parte del inmueble, reservándose una parte, al que le correspondió la matrícula 118-0010474. Adicionalmente, por Escritura Pública número 136 del 15 de marzo de 1996 de la notaría de Salamina, el señor Luis Enrique García Osorio, vendió a la señora LIBIA GARCIA OSORIO la mitad o el cincuenta por ciento (50%) del inmueble”.

SEGUNDA: DISPONER la inscripción de la corrección de la sentencia N°73 del 27 de agosto de 2015, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, en el folio de matrícula inmobiliaria No 118-10474. Copia de la inscripción se allegará al expediente.

TERCERO: EXPEDIR por secretaria y una vez ejecutoriada esta providencia, copia de esta decisión con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

CUARTO: Como la presente corrección se está realizando luego de terminado este proceso, **SE NOTIFICARÁ TANTO POR ESTADOS COMO POR AVISO** a los adjudicatorios FERNANDO ALBERTO GARCIA OSORIO, NELLY GARCIA DE GIRALDO, LIBIA GARCIA OSORIO, JOSE LUIS GARCIA OSORIO, MARIA AMPARO GARCIA OSORIO, MARIA CONSUELO GARCIA OSORIO, y MARTHA GARCIA OSORIO.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

Stephanny Agudelo Osorio

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4499cf62a22794d1cc4f09e4a9e2ee511ea7c264c0e329c4a738bd2153760200**

Documento generado en 13/09/2022 06:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>